



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 370**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS" EN LIQUIDACIÓN
Ejecutada	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUEXITO CTA
Radicación	76001-3105-015-2013-00451-00

Decide el Juzgado sobre el impulso oficioso del proceso. Para ello, se hace necesario la actualización del oficio dirigido a las entidades bancarias relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 12 del 30 de octubre de 2013 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

Debe indicarse que mediante la providencia señalada se decretó el embargo y retención de dineros, valores y/o títulos valores que la parte ejecutada tuviera en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU (CORPBANCA y HELM BANK), BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BCSC, BANCO PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA.

A la fecha ha respondido las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU (CORPBANCA y HELM BANK), BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT y BANCO PICHINCHA.

Por tanto, se actualizará el oficio de práctica de medidas con destino a las entidades que no se han pronunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR EL OFICIO** dirigido a las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU (CORPBANCA Y HELM BANK), BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT Y BANCO PICHINCHA de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 12 del 30 de octubre de 2013 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS" EN LIQUIDACIÓN y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$11.356.826,36** (artículo 593 del CGP).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-451-2013

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **018** se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015]**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9d310c20285dbe5bbab226e053c667befd984d89e709d1bfeb7775e17d1d1**

Documento generado en 06/02/2023 09:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2013-00872** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA  
**RADICACIÓN:** 76001310501520130087200

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 387**

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 3.000.000,00</b>

Son a cargo de la entidad **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000,00)** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 146 del 13/12/2022, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 146 del 13/12/2022, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. **18** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e3d8b987793c928e7d3b183eb30c52881ab119cd8c299bb1b5e5e702df2c**

Documento generado en 06/02/2023 01:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00238** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JULIAN ARANGO GUTIERREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520270023800

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	PORVENIR \$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)** y a favor del demandante JULIAN ARANGO GUTIERREZ.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)** y a favor de la demandante FLOR MARIA RIVERA CARDONA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 107 del 28/07/2020, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 107 del 28/07/2020, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. **18** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4b4f4fdf8b658da0d39e5eb13f925e1e9ad3e947ebbdea4541629888b76cf**

Documento generado en 06/02/2023 01:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 371**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PATRICIA ÁVILA VARGAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00287-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficios del trámite procesal. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No.1648 del 11 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2136 del 11 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 2136 del 11 de septiembre de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 74175 del 24-May-2017. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 74175 del 24-May-2017 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 74175 del 24-May-2017 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
E-287-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbad2519cb69b53c4f0d48f254ace0d835420bc3ae131fdd4fa6dc3e1c68965**

Documento generado en 06/02/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 74175**

RADICADO No. 2017\_5251148\_10-2017\_4**24 MAY 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (Vejez - Cumplimiento Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución GNR 5802 del 30 de enero de 2013, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA** identificada con la c.c. 31150214, en cuantía de \$ 3.696.965 efectiva a partir del 01 de febrero de 2013.

Que mediante Resolución GNR 224136 del 17 de junio de 2014, se resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar la Resolución GNR 5802 del 30 de enero de 2013, reliquidando la pensión de vejez a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**, en cuantía de \$ 3.696.965.

Que mediante Resolución VPB 35831 de 21 de abril de 2015, se resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar lo dispuesto en la Resolución GNR 5802 del 30 de enero de 2013, y solicitar autorización para revocatoria directa de la GNR 224136 del 17 de junio de 2014.

Que mediante Resolución GNR 271871 del 04 de septiembre de 2015, se declara improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VPB 35831 de 21 de abril de 2015, y se niega la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**.

Que mediante Resolución GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, se ordeno la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**, en cuantía de \$ 3.791.257, efectiva a partir del 01 de febrero de 2013.

Que mediante comunicación 2017\_4416205 del 03 de mayo de 2017, en la cual se solicita el cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso No. 76001310501520150074100.

Que mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, dentro del proceso con radicado No. 76001310501520150074100, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARANSE PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la pretensiones que por retroactivo pensional formuló la señora PATRICIA AVILA VARGAS.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora PATRICIA AVILA VARGAS con C.C No 31.150.214 la suma de \$ 4.635.112.00, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, suma que corresponde a las diferencias insolutas causadas y no canceladas desde 01/febrero/2013 al 30/ noviembre/ 2016 incluyendo la mesada adicional de cada año.*

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a adicional a la mesada pensional de la demandante, a partir del 01 de diciembre de 2016 en la suma de \$ 99.557, teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2016 será de \$ 4.270.655.*

*CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de su contraparte.*

*QUINTO: COSTAS a cargo del demandado, como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$ 2.000.000.00 en favor de la parte demandante a cargo del demandado.*

*SEXTO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal de Cali - Sala Laboral, en el evento de no ser apeladas por las partes como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES."*

Que mediante sentencia del 17 de febrero de 2017, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501520150074100, resolvió lo siguiente:

*"1. ACLARAR el numeral segundo de la sentencia consultada 141 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ESTABLECER que PATRICIA AVILA VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía 31.150.214, sólo tiene derecho a que se le reconozcan 13 mesadas por cada anualidad.*

*2. ADICIONAR la referida sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a la demandante, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud. SE CONFIRMA la sentencia en lo demás.*

*3. SIN COSTAS en esta instancia."*

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

#### CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Litigando.com

Que el 23 de mayo de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo***

*con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que es pertinente indicar que por medio de la Resolución GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, se reliquido una Pensión de Vejez de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**, en una cuantía de \$ 3.791.257, efectiva a partir del 01 de febrero de 2013, pagándose un retroactivo pensional de \$ 3.456.669, causado desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2016.

Que por medio del fallo judicial del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, se evidencia que la pensión de Vejez se ordenó reconocer desde el 01 de febrero de 2013, en una cuantía de \$ 3.785.205, que actualizada la mesada a la fecha en comparación con la reconocida por la Resolución GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, se evidencia que la misma es menor a la que se reconoció por parte de Colpensiones; por ende deberá modificarse la mesada pensional.

Es así como se procede a establecer que:

- Que la mesada ordenada en el fallo judicial por concepto de pensión de vejez es menor a la reconocida por Colpensiones.
- Existe un pago de lo no debido respecto del retroactivo que se pagó con la Resolución GNR 55921 del 22 de febrero de 2016 por diferencia de mesadas desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de mayo de 2017.

Que una vez explicado lo anterior es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, tal y como lo establece la Circular BZ 2014\_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: "(...)Es importante el acatamiento estricto de las ordenes judiciales con <sup>del 24 MAY 2017</sup> ~~caso~~ *lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)*" y "(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)".

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada pensional** reconocida con la Resolución No. GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el fallo corresponde a \$ 3.785.205 para el 01 de febrero de 2013 y para la presente nómina la suma de \$ 4.516.217, esto es al 01 de junio de 2017.

Por otra parte, se observa que con la Resolución GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, se han efectuado pagos por concepto de reliquidación de una pensión de Vejez, a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**, pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del (los) fallo(s) judicial(es) **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** con radicado 76001310501520150074100 iniciado en conexidad al proceso ordinario, Razón por la cual se han efectuado un **PAGO DE LO NO DEBIDO**.

Que verificado el presente caso se evidencia la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se procede a remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirectora de Determinación V - Dirección de Prestaciones Económicas, para que adelante los trámites correspondientes.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que

inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, mediante radicado Bizagi No. 2017\_5261216, realizado el 23 de mayo de 2017.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520150074100 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** y en consecuencia MODIFICAR la mesada pensional reconocida con la Resolución No. GNR 55921 del 22 de febrero de 2016, de una pensión de vejez, a favor de la señora **AVILA VARGAS PATRICIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2017 = \$4,516,217

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201706 que se paga en el periodo 201707, en el Banco BBVA ABONO CUENTA de PALMIRA VALE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase <sup>34 MAY 2017</sup> copia de la presente resolución al grupo de determinación de deuda de la Subdirección de Determinación V De La Dirección De Prestaciones Económicas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520150074100 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** adicionado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **AVILA VARGAS PATRICIA** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
Subdireccion de Determinacion VII (A)  
COLPENSIONES

ASTRID VIVIANA VILLAMIL VILLATE  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ  
REVISOR

COL-VEJ-203-507,1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 372**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS
Ejecutada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG"
Radicación	76001-3105-015-2018-00340-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares y liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

La liquidación del crédito fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG" a cualquier título posea en las entidades BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CORPBANCA (ITAU), BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CITIBANK, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU, oficinas principales y sucursales. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$9.000.000,00 (artículo 593 del CGP). **LIBRAR** oficio a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG", localizados en su domicilio principal, ubicado en el Corregimiento Golondrinas, Cali, Valle del Cauca. **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), para que se cumpla la diligencia de secuestro, remitiendo los insertos del caso y recordándole que conforme el artículo 40 del CGP, tiene las mismas facultades que este despacho judicial, las cuales deberá emplear conforme la ley. **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, como unidad económica, de cualquier establecimiento de comercio de propiedad de la parte ejecutada, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG". **LIBRAR y REMITIR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida y a la parte ejecutante para que asuma el pago de los costos de registro.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-340-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb9545bb89fe271b21bf2b2f0bd256240462d2b117150e451927e2b30d8459**

Documento generado en 06/02/2023 09:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MEDIDA CAUTELAR Y JURAMENTO - Rad.  
76001310501520180034000**

Pablo Sergio Ospina Molina &lt;pablo.ospina00@gmail.com&gt;

Mar 17/05/2022 10:39

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali &lt;j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Atentamente,  
Pablo Sergio Ospina Molina  
Doctorando en Derecho  
Magister en Derecho Constitucional  
Abogado

El 11/05/2022, a las 9:13 a. m., Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

[76001310501520180034000](#)

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina se entenderá como aceptado y será documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 1999).

Cordialmente,

<Outlook-  
tyodhhjd.png>

Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Pablo Sergio Ospina Molina <[pablo.ospina00@gmail.com](mailto:pablo.ospina00@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 8:08

**Para:** Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: 2018-304 Remite Expediente Digital

Doctor

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE INICIO DEL EJECUTIVO

PROC. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: MARIA EUFROSINA ZAMORA VARGAS

**DDO: EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
GOLONDRINAS**

**RAD: 76001310501520180034000**

**PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por este escrito solicito comedidamente:

1. Se me comparta el link o vinculo para revisar el expediente.
2. Se me comparta copia del acta de la diligencia del 17 de junio de 2021, puesto que como se evidencia desde el 17 de junio de 2021, vengo solicitandola al despacho sin ningún éxito.

Quedando atento de lo pedido.  
Con toda atención,

**PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**

Cédula de ciudadanía número 1.130.616.347 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca)  
Tarjeta profesional número 226.289 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

El jue, 17 jun 2021 a las 12:32, Pablo Sergio Ospina Molina (<[pablo.ospina00@gmail.com](mailto:pablo.ospina00@gmail.com)>) escribió:  
Buena tarde me regalas copia del acta de la diligencia de hoy 17 de junio de 2021

Atentamente,  
Pablo Sergio Ospina Molina  
Abogado  
Magister en Derecho Constitucional  
Correo: [pablo.ospina00@gmail.com](mailto:pablo.ospina00@gmail.com)  
Celular: (+57) 316-520-9853  
Skype: pablo.sergio.ospina  
Twitter: @pabloospina00

El jue., 17 de junio de 2021 10:59 a. m., Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:  
Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

Reciba un cordial saludo, Dr. Pablo,

De conformidad a lo reglado por el art. 11 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 111 del C. G. del P, me permito remitir **expediente digital**, para su debido trámite, le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,



**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario  
Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Atentamente,  
Pablo Sergio Ospina Molina  
Abogado  
Magister en Derecho Constitucional  
Correo: [pablo.ospina00@gmail.com](mailto:pablo.ospina00@gmail.com)

---

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Doctor

**Jair Orlando Contreras Méndez**

Juez Quince laboral del circuito de Santiago de Cali

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

e. s. d.

**REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MEDIDA CAUTELAR Y JURAMENTO**  
**PROC. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.**  
**DTE: MARIA EUFROSINA ZAMORA VARGAS**  
**DDO: EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS**  
**RAD: 76001310501520180034000**

**PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.130.616.347 Expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio y con la Tarjeta Profesional Número 226.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa **presento y solicito al despacho:**

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MEDIDA CAUTELAR y JURAMENTO**

1. Conforme a audiencia 78 y siguiente del expediente digital, donde se ordenó continuar adelante con la ejecución, comedidamente presento la liquidación en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor adeudado</b>	<b>Valor pagado</b>
Cesantías	\$ 5.218.027	
Interés a la Cesantía	\$ 649.433	
Indemnización	\$ 1.700.000	
Costas ordinario	\$ 600.000	
Pago efectuado por la demandada		\$ 2.809.896
Costas Ejecutivo	\$ 600.000	
<b>Totales</b>	<b>\$ 8.767.460</b>	<b>\$ 2.809.896</b>
<b>Total a pagar</b>	<b>\$</b>	<b>5.957.564</b>

En consecuencia, el dinero adeudado por el demandado en favor del demandante es la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PRESOS (\$ 5.957.564, oo M/TE)**

2. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, solicito al despacho se sirva decretar y practicar las siguientes medidas cautelares:

- 2.1. El embargo en bloque e inscripción correspondiente de cualquier establecimiento de comercio que la hoy tiene la demandada **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y**

---

**ALCANTARILLADO GOLONDRINAS** y que se indica con el registro número 739711-16 de 27 de mayo de 2008.

**2.2.** Igualmente Solicito decretar, para no hacer ilusorio el pago del crédito perseguido, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT's, etc.

- 2.2.1.** BANCO CAJA SOCIAL.
- 2.2.2.** BANCO POPULAR
- 2.2.3.** BANCO AV VILLAS
- 2.2.4.** BANCO DE OCCIDENTE
- 2.2.5.** BANCO DE BOGOTA
- 2.2.6.** BANCO AGRARIO
- 2.2.7.** BANCO DE COLOMBIA
- 2.2.8.** BANCO BBVA
- 2.2.9.** BANCO CORPBANCA
- 2.2.10.** BANCO DAVIVIENDA
- 2.2.11.** BANCO COLPATRIA
- 2.2.12.** BANCO BANCAMIA
- 2.2.13.** GNR SUDAMERIS
- 2.2.14.** BANCOMEVA
- 2.2.15.** BANCO PICHINCHA
- 2.2.16.** BANCO W
- 2.2.17.** BANCO CITYBANK
- 2.2.18.** BANCO FALABELLA
- 2.2.19.** BANCO ITAU

Y que su titular sea **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS.**

**3.** el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran ubicados en el domicilio del demandado, ubicado en la Corregimiento de Golondrinas, zona rural de Santiago de Cali, (Valle del Cauca), conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 83 del mismo estatuto procesal, relaciono a continuación los bienes muebles susceptibles de esta medida a saber:

- 3.2. Escritorios
- 3.3. Computadores
- 3.4. Impresoras
- 3.5. Sillas
- 3.6. Televisores
- 3.7. Archivadores
- 3.8. Mobiliario
- 3.9. Cajas fuertes
- 3.10. Obras de arte.
- 3.11. Bibliotecas
- 3.12. Datafonos
- 3.13. Equipos de comunicación como teléfonos alámbricos, inalámbricos y móviles
- 3.14. Lámparas
- 3.15. Nevera
- 3.16. Impresoras
- 3.17. Plotter

Vale la pena aclarar que los anteriores bienes relacionados, son de uso laboral.

*Pablo Sergio Ospina molina*  
*Abogado*

*Calle 12 número 3-42, oficina 701*  
*Edificio Calle Real*  
*Celular: (+57) 3165209853*  
*Email: [pablo.ospina00@gmail.com](mailto:pablo.ospina00@gmail.com)*  
*Santiago de Cali-Colombia*

---

4. Límitese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PRESOS (\$ 5.957.564, 00 M/TE)** valor que corresponde a la liquidación, incluidas las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad al auto interlocutorio número 899 de 06 de abril de 2022.
  
5. Presento además con este memorial el **JURAMENTO** de que habla el artículo 101 del C.P.T. y S.S., para que el despacho pueda seguir con las medidas cautelares solicitadas en la presente misiva y se pueda lograr de manera efectiva el pago de la obligación soportada en la sentencia de proceso ordinario antes mencionada.

Del señor, juez,

Respetuosamente,



**PABLO SERGIO OSPINA MOLINA.**

Cedula de Ciudadanía Número 1.130.616.347 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Tarjeta Profesional Número 226.287 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO GOLONDRINAS  
Sigla: ESAAG  
Nit.: 805009024-8  
Domicilio principal: Cali

### INSCRIPCIÓN

Inscrito: 1523-50  
Fecha de inscripción en esta Cámara: 08 de octubre de 1997  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 3

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: esaag\_1997@yahoo.es  
Teléfono comercial 1: 3504308182  
Teléfono comercial 2: 3188184891  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: esaag\_1997@yahoo.es  
Teléfono para notificación 1: 3504308182  
Teléfono para notificación 2: 3188184891  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de agosto de 1997 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 1997 con el No. 2463 del Libro I, se constituyó entidad de naturaleza ORGANIZACION CIVIL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO denominada EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS SIGLA:ESAAG

### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DEL VALLE

### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

Objeto social. Principios y objetivos de la empresa.

La empresa orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Igualdad de derechos y obligaciones.
- b. Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
- c. Ausencia de cualquier discriminación, ya sea por razones políticas, religiosas, sociales o de raza.

Los objetivos sociales de la empresa administradora de servicios públicos acueducto y alcantarillado golondrinas, son de manera general los siguientes:

- a. Dotar de agua potable y efectuar la adecuada recolección de las aguas residuales de cada una de las viviendas que cubre el sistema de acueducto y alcantarillado, asumiendo la administración, operación y mantenimiento de estos servicios a través de una junta directiva o de quien disponga la asamblea.
- b. Promover la defensa y protección de los recursos de agua y las cuencas hidrográficas, a través de la activa participación y educación de los usuarios.
- c. Gestionar ante las respectivas entidades oficiales y privadas que desarrollen trabajos de promoción de la comunidad, el apoyo requerido en lo relacionado con el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, ampliaciones y reformas del sistema.
- d. Gestionar los recursos y apoyo requeridos para la eficaz presentación del servicio, ante las entidades territoriales que contemplan dicho apoyo.
- e. Motivar, educar y comprometer a los (usuarios) suscriptores en la administración y fiscalización de la prestación del servicio.
- f. Adoptar las políticas, y normas establecidas por las autoridades sanitarias y; los organismos encargados del saneamiento básico y dotación de agua potable y adecuación de las aguas servidas.
- g. Promover campañas de reforestación para conservar y manejar adecuadamente el recurso

Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hídrico.

h. Hacer inversiones sociales aprobadas por la junta directiva y por la asamblea general según su cuantía.

Para el eficaz desarrollo de los objetivos fijados en el artículo anterior, la empresa prestadora de servicios podrá adquirir, gravar y manejar bienes muebles e inmuebles y en general celebrar los actos jurídicos necesarios para la prestación del servicio.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y responsabilidades del presidente:

- a. Convocar, presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta.
- b. Llevar la representación jurídica y extrajudicial de la junta.
- c. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones y atribuciones de la junta.
- d. Vigilar el manejo y bienes del acueducto y / o alcantarillado y otros servicios de saneamiento básico rural o urbano menor y ordenar gastos hasta por el monto autorizado por la junta.
- e. Representar a la junta ante las entidades públicas y privadas.
- f. Visar todo comprobante de pago.
- g. Convocar a sesiones a la junta, fijando de antemano el orden del día para los asuntos a tratar, indicando lugar, día y hora de la reunión.
- h. Firmar junto con el secretario, las actas de las reuniones de la junta, en las cuales deberá hacerse constar explícitamente los acuerdos que se aprueban.
- i. Aprobar los informes y balances mensuales de tesorería.
- j. Velar por que se cumplan los acuerdos aprobados por la junta.
- k. Estudiar las solicitudes de las nuevas conexiones y presentarlas a consideración de la junta para su aprobación o desaprobarción.
- l. Notificar oportunamente a los suscriptores cualquier cambio o alteración en los servicios, cuando las circunstancias lo requieran.
- m. Resolver en segunda instancia los reclamos y quejas que hagan los suscriptores.
- n. Mantenerse informado sobre el estado de la cuenta de cada uno de los suscriptores y el movimiento de los fondos de tesorería, a fin de vigilar el buen recaudo y manejo de éstos.
- o. Al finalizar el periodo reglamentario de los miembros de la junta directiva, convocar a la asamblea de representantes para:
  - 1- Presentar los informes de las labores desarrolladas por la junta, del estado financiero y técnico del sistema.
  - 2- Proceder a convocar a la elección de nueva junta, del revisor fiscal.
- p. Autorizar con su firma la correspondencia y demás asuntos de su competencia.
- q. Presidir las reuniones de la junta.
- r. Elaborar junto con el tesorero, el informe narrativo mensual y un balance sobre la administración del sistema.
- s. Las demás que le asignen la junta y la asamblea general.

Son funciones del vicepresidente:

- a. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva, mientras se pronuncia la asamblea general.

Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b. Las demás funciones que le asigne la junta.

### NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 37 del 18 de octubre de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2021 con el No. 3120 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	ISAAC ALFONSO MONTERO	C.C.14938593
VICEPRESIDENTE	IVAN NOE FRANCO LADINO	C.C.9892254

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 36 del 11 de julio de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 2570 del Libro I

Por Acta No. 37 del 18 de octubre de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2021 con el No. 3120 del Libro I

FUE (RON) \_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

ISAAC ALFONSO MONTERO	C.C.14938593
IVAN NOE FRANCO LADINO	C.C.9892254
EDITH ELENA MEZA GOMEZ	C.C.31920515
LINA MARCELA VALENCIA HERNANDEZ	C.C.1118291413
LUIS HORACIO LOPEZ	C.C.16686516
BERNANDO MONTENEGRO	C.C.14990891
MOSQUERA	

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 18 de octubre de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2021 con el No. 3121 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CATALINA CASTRILLON OCAMPO	C.C.31488254 T.P.194336-T



Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

ACT 026 del 02/06/2012 de Asamblea

INSCRIPCIÓN

1500 de 07/06/2012 Libro I

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3600

Actividad secundaria Código CIIU: 3700

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$89,415,590

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3600

\*\*\*\*\*

Fecha expedición: 17/05/2022 10:29:02 am

Recibo No. 8544308, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221DHW14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.

El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los



**Ana M. Lengua B.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00652**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia absolutoria APELADA, decisión que NO fue casada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180065200

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria apelada, y formulada Casación contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la decisión señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.000.000,00
Costas Casación	\$ 4.700.000,00
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$5.700.000,00</b>

Son, a cargo del demante **LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE** la suma de **cinco millones setecientos mil pesos** (\$5.700.000,00) M/Cte y a favor de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 171 del 21/05/2021, que CONFIRMÓ la decisión proferida por esta instancia, decisión que no fue casada.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que NO CASO, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 171 del 21/05/2021, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

**El Juez**

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. **18** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a955dd19212ea7b230f58fb73a075c9b4e12070327cd7c3fee1db7afb0958**

Documento generado en 06/02/2023 01:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARIA HELENA CAMACHO DE GOMEZ** contra **COLPENSIONES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E,** y como integrado el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** radicado con el No **2019-00268,** informando que la integrada presentó contestación a la acción dentro del término procesal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 379**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 2019-00268 00

DEMANDANTE: **MARIA HELENA CAMACHO DE GOMEZ**

DEMANDADOS: **COLPENSIONES-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

LITIS CONSORTE: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad integrada al proceso presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la contestación de la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 63.505.723 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 143.101 del C.S.J. como apoderada de Litis consorte necesario de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **18** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **febrero 7 DE 2022**

*ML*

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e1fe1b68ee3ae27de73d4172549f86ce75479989b3e97d94c624196070236**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 373**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIELA LÓPEZ VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00610-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficios del trámite procesal. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 133 del 25 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 225 del 08 de octubre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 225 del 08 de octubre de 2021 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 300988 del 30-Oct-2019. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 300988 del 30-Oct-2019 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 300988 del 30-Oct-2019 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
E-610-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445133a5d768e2b3c60059d0cb1d919297a4ff5d2997c916e2e43eb9e0ff7ae5

Documento generado en 06/02/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019\_14603278\_10-2019\_1

**SUB 300988**

**30 OCT 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

**(INVALIDEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 001329 del 03 de febrero de 2011, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez a la señora **LOPEZ VALENCIA MARIELA** identificada con C.C. No. 38.700.156.

Que frente al anterior acto administrativo se interpuso una solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta por esta Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante la Resolución GNR 074995 del 25 de abril de 2013 confirmando íntegramente la Resolución No. 001329 del 03 de febrero de 2011.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 18 de septiembre de 2017 radicado bajo el No. 2016-00529, ordenó:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARIELA LOPEZ VALENCIA, con c.c. 38.700.156, la pensión de invalidez de origen común, a partir de septiembre de 2015 y en adelante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, adeudándosele por retroactivo desde septiembre del 2015 la suma de \$644.350.00 por las mensualidades de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y \$689.455.00 por las 13 mensualidades del año 2016 y \$737.717.00 por las 9 mensualidades que van corrido del año y se ordena incluir en nómina de pensionados a la demandante a partir de noviembre del año 2017.*

*TERCERO: RECONOCER intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia y ordenar la indexación de los retroactivos antes*

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

*declarados desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, como quiera que a partir de esa fecha corren los intereses moratorios.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas a el demandando como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$1.500.000,00 en favor del demandante a cargo del demandado.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente providencia como quiera que fue adverso a los intereses de COLPENSIONES en evento de no ser apelada por las partes al ser, nuevamente reiterar contraria a los intereses de COLPENSIONES. (...)”

Que mediante fallo de segunda instancia proferido el 29 de mayo de 2019 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, se resolvió:

*“(...) PRIMERO: MODIFICAR por actualización el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la suma de \$34'599.246, por concepto de mesadas pensionales por invalidez causadas desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, correspondiéndole a partir del 1° de mayo de 2019 una mesada pensional de \$828.116, valor que deberá ser reajustado conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En lo demás se confirma el numeral.*

**SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional causado que se siga generando descuento lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**CUARTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta. por la APELACIÓN, costas en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 pesos. (...)”

Que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 fijado en estado del 28 de agosto de 2019, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aprobar en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho y dio por terminado el proceso ordinario laboral.

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

**CONSIDERACIONES**

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

Que la señora **LOPEZ VALENCIA MARIELA** nació el 27 de julio de 1956 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que obra concepto emitido por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el cual se califica una pérdida del 55.76% de su capacidad laboral estructurada el 27 de julio de 1956 mediante dictamen No: 2574 del 11 de mayo de 2010.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día **29 de octubre de 2019** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante.; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo (...)***

***Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Que por lo anterior, y conforme al fallo judicial proferido el 18 de septiembre de 2017 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, modificado el 29 de mayo de 2019 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, se procede a reconocer una Pensión de Invalidez de acuerdo con lo siguiente:

**1.** Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional de la asegurada debía corresponder a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, es

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

decir la suma de **\$644.350**, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015, con trece (13) mesadas anuales.

2. El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial por valor de **\$34.599.246** por concepto de **retroactivo pensional** calculado desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019.
- b. La suma liquidada por esta entidad por valor de **\$4.968.696** por concepto de **mesadas ordinarias** causadas desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- c. La suma liquidada por esta entidad por valor de **\$2.913.782** por concepto de **indexación** calculada desde el 01 de septiembre de 2015 hasta la fecha de ejecutoria; 02 de septiembre de 2019.
- d. La suma liquidada por esta entidad por valor de **\$16.010**, por concepto de **intereses moratorios** calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria; 03 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- e. Se descontará el valor de **\$4.486.000** por concepto de descuentos en salud de las mesadas ordinarias.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014\_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

*"(...) Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos ha dicho lo siguiente: "(...) se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de la Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria (...)"*

*En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la*

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

causación de la pensión devendría de los posibles derechos derivados del sistema”.

*Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el sistema General en Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.*

## **6. Conclusiones**

*II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento...*

*Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria. (...)*

Respecto al pago de la condena en **costas y agencias en derecho**, el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que den trámite al pago de dicha condena.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. **2016-00529** tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** y ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 18 de septiembre de 2017 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, modificado el 29 de mayo de 2019 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Invalidez a favor de la señora **LOPEZ VALENCIA MARIELA** ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de mesada al 01 de septiembre de 2015 = **\$644.350**

Valor de mesada año 2016= \$689.455.00  
Valor de mesada año 2017= \$737.117.00  
Valor de mesada año 2018= \$781.242.00  
Valor de mesada año 2019= \$828.116.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Pagos ordenados Sentencia	\$34.599.246.00
Mesadas Ordinarias	\$4.968.696.00
Indexación	\$2.913.782.00
Intereses de Mora	\$16.010.00
Descuentos en Salud (-)	\$4.486.000.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$38.011.734.00</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina de 201911 que se paga en 201912 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de PALMIRA CL 30 27 82 PALMIRA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. **2016-00529** tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** y ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

**SUB 300988**  
**30 OCT 2019**

**DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir a la demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que den trámite al pago de la condena en **costas y agencias en derecho**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese a la señora **LOPEZ VALENCIA MARIELA**, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DALIA TERESA GAMBOA NARANJO**  
**SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI**  
**COLPENSIONES**

SANDRA YANETH CANGREJO ARIAS  
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

SUB 300988  
30 OCT 2019

COL-INV-201-503,3

RADICADO 2021\_1245637

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**  
**DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**  
**CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIELA LOPEZ VALENCIA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 38700156** y número de Afiliación **938700156100**, esta Administradora mediante resolución No. **300988** de **2019** le concedió pensión de **P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09** registrando fecha de ingreso a nómina **Noviembre** de **2019**.

Que para la NOMINA de **Noviembre** de **2019** en la Entidad **30-POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 590-PALMIRA CL 30 27 82 PALMIRA** No. de Cuenta **38700156**, al pensionado(a) **LOPEZ VALENCIA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00	SALUD EMSSANAR	\$ 99,400.00
MESADA ADICIONAL	\$ 828,116.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 4,486,000.00
NOTA DEBITO	\$ 42,497,734.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 44,153,966.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 4,585,400.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 39,568,566.00</b>

 Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 04 de febrero de 2021.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **diciembre 23 de 2019 a diciembre 23 de 2019**, se han encontrado los siguientes registros:

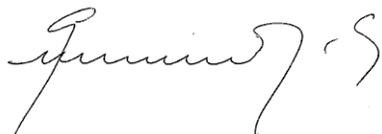
NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:38700156 - 246571		7900246294	BG795 - Secc : 41 :				23/12/2019 - 24/12/2019			2.400.000
MARIELA LOPEZ VALENCIA		Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100995483	2019_15453595	2.400.000	0	0	0	0	0	0	2.400.000	
Concepto: 76001310501520160052900 15 LABORAL DEL CIRCUITO CA										

**Total Giros: 1      Total Girado: 2.400.000**

Son: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 24 días del mes de diciembre de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00161** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SENIA MAGALY GALINDO ROSERO  
**DEMANDADO:** PORVENIR  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200016100

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1.000.000,00
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 4.000.000,00</b>

Son a cargo de la entidad **PORVENIR S.A.** la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 496 del 16/11/2022, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 496 del 16/11/2022, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

**El Juez**

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. **18** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ca72ea59ea107395b4cf41b1350385b96600c203a4e3ed70b9555fd5ad955**

Documento generado en 06/02/2023 01:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS** contra **COLPENSIONES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.**, radicado con el No **2021-00020**, informando que las demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma y de igual forma solicitó la integración del contradictorio. Pasa a usted para lo pertinente.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2021-00020 00  
DEMANDANTE: **OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**  
DEMANDADO: **HUV EVARISTO GARCIA**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **COLPENSIONES Y EL HUV EVARISTO GARCIA** presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la demandada **HUV EVARISTO GARCIA** presenta la excepción de falta de integración del contradictorio solicitando sea vinculada al proceso las entidades **ACCIÓN S.A, SERESTEL LTDA, CTA PROTEGER, SERVICLINICOS CTA, COOPER DE TRABAJO ASOCIADO, COENPAZ, CONTRATOS CTA Y AGESOG.**

Si bien dicha vinculación fue solicitada mediante excepción previa, el Despacho con base en los principios de economía procesal y celeridad resuelve en este momento procesal y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, acepta la integración del contradictorio con esas entidades toda vez que en el escrito de la demanda se expresa que el actor laboró para la demandada por intermedio de otras empresas.

Así las cosas, se ordenará la notificación de las entidades antes mencionadas de conformidad con los artículos 41 Y 74 del C.P.T Y S.S., 291 y 292 del CGP y conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **COLPENSIONES Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J. como apoderada de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CRISTINA RIVERA GALINDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.380 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 295.985 del C.S.J. como apoderada de **HUV EVARISTO GARCIA** de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO:** Ordenar la integración del contradictorio con las entidades **ACCIÓN S.A, SERESTEL LTDA, CTA PROTEGER, SERVICLINICOS CTA, COOPER DE TRABAJO ASOCIADO, COENPAZ, CONTRATOS CTA Y AGESOG**.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las entidades vinculadas de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y .S.S, los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 07 DE 2023

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d1a7d9ee4f396dc82670d049e7267d56832b663c17ee1e418d0f715cebc25**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **LUZ MERY TOBAR RENGIFO** contra **COLPENSIONES** y como integrados **FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA y SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA.,** radicado con el No **2021-00096**, informando que la demandada y los integrados presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2021-00096-00  
DEMANDANTE: **HUGO ERNESTO MORENO FORERO**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**  
INTEGRADOS: **FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA y SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES**, y los integrados al proceso presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **COLPENSIONES** y de los integrados al proceso **FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA y SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA.**

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66.820.579 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 122.972 del C.S.J. como

apoderada de **FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA.**, de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **LUIS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.901.580 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del C.S.J. como apoderado del integrado **SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA.**, de conformidad con el poder allegado.

**QUINTO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** se realizará presencial para la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 07 DE 2023

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17bbd26975d788c9475e6e17bfcfa2074e436ef818d30c55044c2b5ea1fb3d3**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JUANA DE LA CRUZ CAICEDO DE LOPEZ** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2022-00088**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2022-00088-00  
DEMANDANTE: **JUANA DE LA CRUZ CAICED DE LÓPEZ**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el **DÍA TRÉS (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 07 DE 2023

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc5117ce24a55ee381e502d3f018a355b8942c9ee8a17328b57621579d5e72**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 301

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAMILTON CHARRY QUINTERO
Ejecutada	ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A."
Radicación	76001-3105-015-2022-00113-00

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 86 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual revocó el numeral segundo del Auto No.0626 del 08 de abril de 2022, que “negó mandamiento ejecutivo de pago”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

A fin de decidir lo ordenado por el superior, se tiene que:

- Con memorial electrónico del 10-Nov-2021 la parte ejecutante formuló solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 050 del 26 de febrero de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 03 del 04 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2016-00082-00.
- La solicitud se compensó en el reparto y la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali expidió el acta de reparto del 22-Mar-2022.
- Por Auto No. 0626 del 08-Abr-2022 esta instancia, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo, y ordenó el pago de depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, disponiéndose el archivo del asunto.
- Con memorial electrónico del 21-Abr-2022, inconforme con la decisión, la parte ejecutante formuló recurso de apelación contra el Auto No. 0626 de 2022. Alzada que fue concedida, en el efecto suspensivo, mediante providencia No. 1858 del 08-Ago-2022.
- En trámite el recurso y con fecha 02-Nov-2022, directamente el ejecutante HAMILTON CHARRY, radicó memorial electrónico, a través del cual solicita “no se ordene pago de depósitos judiciales a favor de su apoderado” aduciendo que éste no tiene facultad expresa para recibir y que sus honorarios, fueron pagados por la organización sindical a la cual pertenece el ejecutante. Asunto este del que se corrió traslado al abogado, por auto No. 1294 del 23-Nov-2022, cumpliendo con el debido proceso.

- Descorrido el traslado de la petición, procedió el profesional del derecho a manifestarse respecto del particular, solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0626 del 08-Abr-2022 en el que se ordenaba el pago de los depósitos judiciales a su favor. Previamente (13-Oct-2022) había solicitado el fraccionamiento de los depósitos judiciales para obtener el pago de lo acordado con su poderdante como honorarios profesionales.
- Insiste el demandante, que se proceda a entregar a su favor, los títulos consignados por parte de la entidad demandada

Descendiendo al asunto que nos interesa, es importante destacar que “no se evidencia ruptura del vínculo contractual entre la parte y su abogado”, es decir que el poder conferido sigue vigente, pese a lo anterior, debe entenderse, dado el pedido de no entrega de los dineros al apoderado judicial, de manera tacita **la revocatoria de la facultad de recibir** que hace el demandante.

Partiendo de este hecho real, advirtiéndose que constituidos títulos judiciales por el pago de las obligaciones a favor de la parte ejecutante HAMILTON CHARRY QUINTERO, quien es directamente su beneficiario, no encuentra el despacho razón para no acceder a su pedido de entrega directa a él de los mismos, más aún cuando se reitera existe su manifestación de negativa de entrega a su apoderado.

Siendo entonces dentro de un debate contractual entre él y su apoderado, que se dirima la situación del pago de honorarios y sus porcentajes.

En ese orden de cosas, no accederá el juzgado a las solicitudes del apoderado judicial de la parte ejecutante de pagar los depósitos judiciales a su favor o de fraccionarlos para pagar el porcentaje que le correspondería en cumplimiento de un acuerdo celebrado con su poderdante. Esto, por cuanto no corresponde a este juzgado decidir una controversia que no hace parte de la presente ejecución.

Finalmente, en acatamiento de lo ordenado por el superior jerárquico, se libraré orden de pago, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de la obligación de **reajustar los aportes a pensión** conforme se señaló en las providencias judiciales, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2016-00082-00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 86 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual revocó el numeral segundo del Auto No.0626 del 08 de abril de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADA** por parte del demandante, la **FACULTAD DE RECIBIR** otorgada al apoderado judicial, Baldomero Rosero Castrillón, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero el Auto No.0626 del 08 de abril de 2022. En su lugar, **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2639379 del 23 de abril de 2021 por \$28.381.295,00 y No. 4690-3000-2658571 del 18 de junio de 2021 por \$2.908.526,00 a la parte ejecutante, HAMILTON CHARRY QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.375.868. **REQUERIR** al beneficiario para que

allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la entidad ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." y a favor de HAMILTON CHARRY QUINTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.375.868, por concepto del cálculo actuarial por reajuste de los aportes pensionales causados entre el 22-Jun-2013 y el 29-Mar-2017 el cual deberá ser pagado a la AFP a la cual este afiliado el ejecutante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante HAMILTON CHARRY QUINTERO para que, dentro de los diez (10) días siguientes, acredite la AFP a la cual se encuentra afiliado.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." y a favor de HAMILTON CHARRY QUINTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.375.868, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A.", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A.", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligación de reajuste de los aportes pensionales causados entre el 22-Jun-2013 y el 29-Mar-2017 el cual deberá ser pagado a la AFP a la cual este afiliado el ejecutante, impuesta en la Sentencia No. 050 del 26 de febrero de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 03 del 04 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**NOVENO: NEGAR** las solicitudes del apoderado judicial de la parte ejecutante de pagar depósitos judiciales a su favor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-113-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d51715f137378c1062c69a2ab432f10a32cdf15b35ccae21d42ebcfe1eef0**

Documento generado en 06/02/2023 09:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, radicado bajo la partida E-313-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	3.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	3.000.000,00

Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto Interlocutorio No. 374**

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Finalmente, se evidencia que la parte ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se pronunció frente al requerimiento formulado mediante Auto No. 159 del 23 de enero de 2023 y Oficio No. 067/E-313-2022, indicando que:

En el mes de enero fue entregada la liquidación que, en la actualidad se encuentra en trámite de revisión de valores para la posterior carga a PILA, una vez surtido el trámite, se continuara con el procedimiento correspondiente, por lo que se proyectaran los actos administrativos que resuelven la solicitud de radicado No. 202202200301022 de 08/09/2022, para que surtan las etapas administrativas tendientes a ordenar los pagos de las condenas impuestas.

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$3.000.000,00**.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante** CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA la respuesta de la parte ejecutada frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-313-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e01bf18cdbc0744d4ab6bd0cb998505de45f48f7172ed0ea85bfe9bda34831b

Documento generado en 06/02/2023 09:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : 76001 3105 015 2022 00313 00. Tipo proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO. Ejecutante : CARMEN ROSA GARCIA ANAYA, c.c. 29 084 064 Ejecutado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NIT 800.112.806 2

Jhordin Stiven Suarez Lozano <jhordin.suarez@fps.gov.co>

Mié 01/02/2023 9:26

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Humberto Malaver Pinzon <humberto.malaver@fps.gov.co>;Humberto Malaver <Sandra.burgos@fps.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Oficio unificado.pdf;

Cordial saludo Sr Juez 15 Laboral del Circuito de Cali,

De manera atenta me permito remitir respuesta a OFICIO No. 067/E 313 2022 proferido dentro del proceso del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Jhordin Stiven Suárez Lozano**

Abogado - contratista de apoyo de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*GITDJ\* - \*202301310008081\*  
Fecha: \*31-01-2023\*

Ciudad

Señor:

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**  
CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 9  
Cali, Valle del Cauca

**Referencia: 76001 -3105-015-2022-00313-00**

**Tipo proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

**Ejecutante: CARMEN ROSA GARCIA ANAYA, c.c. 29 084 064**

**Ejecutado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NIT 800.112.806-2**

Respetado Sr. Juez,

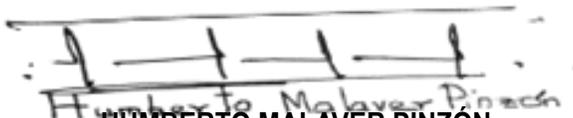
De manera atenta me permito informarle que se procedió a realizar las averiguaciones internas en la Entidad frente a la solicitud realizada por su despacho mediante **OFICIO No. 067/E-313-2022** proferido dentro del proceso de la referencia y se pudo constatar que el Grupo Interno de Prestaciones Económicas, dependencia que atiende el trámite de pago de los fallos judiciales informó lo siguiente:

*“Que, a través de radicado No. 202202200301022de08/09/2022, se requirió ante este establecimiento el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 76001310501520180011700. Una vez reunida la documentación correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos, se remitió a liquidación por parte del área encargada, los valores de la condena impuesta.*

*En el mes de enero fue entregada la liquidación que, en la actualidad se encuentra en trámite de revisión de valores para la posterior carga a PILA, una vez surtido el trámite, se continuara con el procedimiento correspondiente, por lo que se proyectaran los actos administrativos que resuelven la solicitud de radicado No. 202202200301022de08/09/2022, para que surtan las etapas administrativas tendientes a ordenar los pagos de las condenas impuestas”*

En ese sentido esperamos haber dado respuesta a lo requerido y para tales efectos adjuntamos los soportes de las gestiones adelantadas

Cordialmente

  
**HUMBERTO MALAVER PINZÓN**  
**COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL**

Anexos: cinco (05 folios)

Proyectó: Jhordin Steven Suarez Lozano - Contratista

Revisó: Humberto Malaver Pinzón - Coordinador GIT Defensa Judicial

Av. Calle 19 N° 14-21 Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia)

Tel.: 3817171 Ext 1900

Atención PQRSD de Salud, Línea de Atención 24/7, usuarios **fuera** de Bogotá: 01-8000-111322

Atención PQRSD de Salud, Línea de Atención 24 horas, usuarios **dentro** de Bogotá: 601 2088339

E-mail: [correspondencia@fps.gov.co](mailto:correspondencia@fps.gov.co), [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

Página Web <https://www.fps.gov.co/inicio>



MEMORANDO

\* \* 202301310007773 \* \*  
GITDJ - 202301310007773

Bogotá D.C, 25-01-2023

**PARA: PAOLA GAITÁN - COORDINADORA GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**DE: HUMBERTO MALAVER PINZÓN - COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL**

**ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TRAMITE DE PAGO DE SENTENCIAS  
CONDENATORIAS**

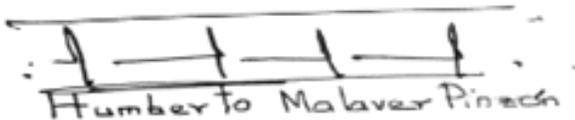
Cordial saludo Dra. Paola Gaitán

De manera atenta y con carácter urgente solicito se informe a esta coordinación el trámite de pago de los fallos condenatorios de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 422 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, revocada y confirmada por Sentencia No. 017 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1087 de 2022 (costas), con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones.

Esta información es con carácter urgente ya que es la segunda vez que nos solicitan la información, quedamos muy atentos a una pronta respuesta

Adjunto un anexo para su conocimiento

Cordialmente,



**HUMBERTO MALAVER PINZÓN**  
Coordinador GIT Defensa Judicial

Anexos. 3 folios

Proyecto: Jhordin Stiven Suarez Lozano - Contratista defensa Judicial



Recepción Correspondencia &lt;correspondencia@fps.gov.co&gt;

**Fwd: 2022-00313 Oficio067**

**Notificaciones FPSFNC** <notificacione@fps.gov.co>  
Para: Recepción Correspondencia <correspondencia@fps.gov.co>

23 de enero de 2023, 14:38

REENVIO CORREO PARA RADICAR Y REASIGNAR



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

Secretaria General

[notificacione@fps.gov.co](mailto:notificacione@fps.gov.co)[www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

Por favor no imprima este correo  
de no ser necesario



"Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar solo una hoja"  
The world counts

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali** <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Date: lun, 23 ene 2023 a las 13:48  
Subject: 2022-00313 Oficio067  
To: [notificacione@fps.gov.co](mailto:notificacione@fps.gov.co) <notificacione@fps.gov.co>

Señores

**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Email:

[notificacione@fps.gov.co](mailto:notificacione@fps.gov.co)Referencia: **76001-3105-015-2022-00313-00**Tipo proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**Ejecutante: **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, c.c. 29.084.064Ejecutado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, NIT  
800.112.806-2

Se remite el Oficio No. 067 de 2023 relativo al cumplimiento del Auto No. 019 de 2023, que dispuso **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte ejecutada.

Atentamente,

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Cali - Valle del Cauca

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Presunción de recepción del presente mensaje de datos:** Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo establece las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

 **2022-00313 Oficio067 RequiereFondoPasivo.pdf**  
420K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 9

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8896868 Ext. 3153

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 067/E-313-2022

Señores

**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Email:

[notificacionce@fps.gov.co](mailto:notificacionce@fps.gov.co)

Referencia: **76001-3105-015-2022-00313-00**

Tipo proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

Ejecutante: **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, c.c. 29.084.064

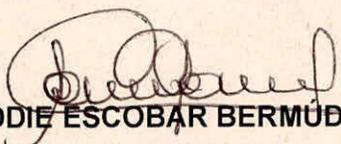
Ejecutado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, NIT 800.112.806-2

Este despacho judicial comunica que por Auto No. 159 del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, **se modificó la liquidación del crédito, se fijaron agencias en derecho en su contra** y se dispuso:

**REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte ejecutada, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 422 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, revocada y confirmada por Sentencia No. 017 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1087 de 2022 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

Sírvanse obrar de conformidad y dentro del término concedido, responder a la solicitud de información mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo institucional de este juzgado: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) En aplicación del del numeral 14 del artículo 78 del CGP, al responder al presente oficio deberá remitir copia de la respuesta a su contraparte, a la cuenta de correo electrónico: [leonarturogarciadelacruz@hotmail.com](mailto:leonarturogarciadelacruz@hotmail.com)

Atentamente,

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
 Secretario

MEMORANDO



GITGPE - 202303100009113

Ciudad, 27-01-2023

**PARA: HUMBERTO MALAVER PINZON**  
**COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL**

**DE: PAOLA ANDREA GAITAN GUERRA**  
**COORDINADORA GIT GESTION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

**ASUNTO: RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO- CARMEN ROSA GARCIA ANAYA**

Cordial Saludo;

En atención a su requerimiento, me permito informarle que, a través de radicado No. 202202200301022 de 08/09/2022, se requirió ante este establecimiento el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 76001310501520180011700. Una vez reunida la documentación correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos, se remitió a liquidación por parte del área encargada, los valores de la condena impuesta.

En el mes de enero fue entregada la liquidación que, en la actualidad se encuentra en trámite de revisión de valores para la posterior carga a PILA, una vez surtido el trámite, se continuara con el procedimiento correspondiente, por lo que se proyectaran los actos administrativos que resuelven la solicitud de radicado No. 202202200301022 de 08/09/2022, para que surtan las etapas administrativas tendientes a ordenar los pagos de las condenas impuestas.

Atentamente,

PAOLA  Firmado  
ANDREA digitalmente  
por PAOLA  
GAITAN ANDREA  
GUERRA GAITAN  
GUERRA

**PAOLA ANDREA GAITAN GUERRA**  
**COORDINADORA GIT GESTION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

**PROYECTÓ Y ELABORO: ANGIE PAOLA ABELLO NIÑO**  
ABOGADA - GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de PASTORA MARÍA GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-417-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.600.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.600.000,00

Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto Interlocutorio No. 375**

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 2245 del 13 de septiembre de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BBVA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, para efectos de establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	1.031.548,00
Liquidación de costas	1.600.000,00
<b>Saldo insoluto de las obligaciones</b>	<b>2.631.548,00</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$1.600.000,00**.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad BBVA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2245 del 13 de septiembre de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de PASTORA MARÍA GAVIRIA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$2.631.548,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 2245 del 13 de septiembre de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-417-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcd7268be710aaaff82f39b28fb454e803fa442b2ae60ec46e68b652d21697e**

Documento generado en 06/02/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**